228

1482, Diciembre, 12. Madrid. Carta de los Reyes a los Concejos de Murcia, Cartagena y Lorca y su reino. Ordenando que se dirijan a Fernando de Madrid con la recaudación de moneda forera. Traslado. (M.M.; C.R.; Leg. 4272/177.)[13].

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, alcaldes, corregidores, alguaziles, regidores, cavalleros, escudeos, ofiçiales e omes buenos de las nobles çibdades de Murçia, Cartajena con la çibdad de Lorca e su tierra, e de todas las çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartajena e a todos los señorios del dicho obispado, segund suelen andar en renta de moneda forera los años pasados, e a las aljamas de los moros e judios de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena, e a los enpadronadores e cojedores de la dicha moneda forera de las dichas çibdades de Murçia, Cartajena e Lorca e sus tierras e señorios de este presente año de la data de esta nuestra carta e a cada uno e qualquer de vos a quien fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber como por otra nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enviamos fazer saber en como nos ovistes e avedes, e de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta una moneda forera de moneda vieja, segund que de dicho se acostunbra e deven pagar la dicha moneda forera e los otros pechos e derechos antiguos contandos dos mrs. de esta moneda por cada un mr.

---

13 Desde este momento Fernando de Madrid se convierte en recaudador de rentas al que acuden los concejos del reino y obispado de Cartagena. Los reyes posteriormente envían una carta fechada en Sevilla el día 19 de febrero de 1485 en la que confirman su cargo como arrendador de la renta, por tanto que acudieran a él desde enero a marzo de ese año. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 146v-147r). Son varios los documentos que se refieren a la recaudación de rentas por parte de Fernando de Madrid, referidas a almojarifazgo, diezmo de Aragón, servicio y montazgo de ganados (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 120v-121v). Almojarifazgo, diezmos de Aragón y diezmo y medio de lo morisco. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 148r-v).; (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 166v-167r). Referido solo al diezmo y diezmo de lo morisco (A.M.M.; C.R. 1478-88. fols. 165v-166r).; También de las rentas del diezmo y medio y diezmo de lo morisco de los años 1486-88. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 175v-176r).; En 1487 los Reyes comunican a los concejos del reino y obispado de Cartagena que Fernando de Madrid, arrendador mayor del almojarifazgo, diezmo de Aragón, diezmo y medio, diezmo de lo morisco, servicio de montazgo de los ganados durante los años 1486-88, traspasó dichas rentas a Fernando de Villareal a quien debía de acudir con lo que importaran las dichas rentas, excepto el diezmo y medio y diezmo de lo morisco. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 198r-199r).

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

de la dicha moneda vieja que el mrs. quesiere el que la dicha moneda forera ovier de pagar e que no se aya de ocupar mas ni escuse de la pagar ninguna ni alguna persona, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia e Cartajena e sus tierras e obispado, esentos o no esentos ni escusados ni apaniaguados ni ballesteros de ballesta ni de muro ni de otras qualesquier de qualesquier estado o condiçion que sean por previlejios ni por merçedes ni alvalaes que tengan nuestras, ni de los reyes donde nos venimos, ni de otra qualquier persona aunque sen confirmadas por nos ni por otra razon alguna, por quanto la dicha moneda forera deven e han e dar e pagar todas las dichas personas segund sienpre se pago, salvo cavalleros, escuderos e dueñas e donzellas, fijosdalgo e de solar conosçido e los que son notarios que son fijosdalgo, e los que son dados por tales por sentençia en las Cortes de los reyes donde nos venimos, e las mugeres e fijos de estos a tales, e los clerigos de misa e orden sacra, e los que fueren puestos por salvado en las condiçiones del quaderno de la dicha moneda forera que es nuestra merçed que le no paguen.

Por ende, que luego diesedes e fiziesedes dar de enpadronadores que enpadronasen la dicha moneda forera e cogedores que la cogiesen e la diesen cogida fasta veynte dias de mayo que paso de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta porque todos los mrs. de la dicha moneda forera de todas las dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca con sus tierras e señorios de este dicho presente año, montasen e recudiesen los dichos cogedores lo de mas cogido al nuestro recabdador mayor e reçebtor, que nos proveyesemos del recabdamiento e reçebtoria por la dicha moneda forera de las dichas çibdades de Murçia Cartagena e Lorca con sus tierras e señorios o al que lo oviese de recabdar por el al dicho plazo, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta es contenido.

Agora sabed que nuestra merçed e voluntad es que Fernando de Madrid, nuestro repostero, vezino de la villa de Madrid, o quien su poder ovier firmado de su nonbre, sygnado de escrivano publico, faga e arriende e remate e resçiba e recabde por nos en nuestro nonbre la dicha moneda forera del dicho regno de Murçia e Cartagena e Lorca con sus tierras e señorios de este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, para lo qual le mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon, por la qual o por el dicho su traslado como dicho es, vos mandamos a todos e cada uno de vos en vuestros logares e juredicçiones que dexedes e consyntades al dicho Fernando de Madrid o al que el dicho su poder ovier, fazer e arrendar las dichas çibdades de Murçia e Cartagena e Lorca e su tierra e obispado de Cartagena e villas e logares de el, en almoneda publica por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas de las dichas çibdades de Murçia e Cartagena e Lorca e por ante sus logarestenientes con las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, mando arrendar la dicha moneda forera de estos dichos nuestros regnos, qualquier de los años mas çerca pasados, e que las remate e pueda rematar de primero e postrimero remates en los conçejos e personas que mayores presçios por ellas dieren, e que recabdades e fagades recodir a los tales conçejos e personas con la dicha moneda forera, e que

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

asi, del dicho nuestro recabdador o del qual dicho su poder ovier arrendaren, mostrando vos su carta de recudimiento, e contento de cómo las arrendaren e contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, la puede coger e recabdar por las dichas condiçiones del quaderno. E vos, las dichas justiçias los juzguedes segund el thenor e forma de aquellas.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mandamos a todos e a cada uno de vos, que recudades e fagades recodir al dicho Fernando de Madrid o al que el dicho su poder ovier con todos los mrs. que montare la dicha moneda forera de las dichas çibdades de Murçia, Cartagena e Lorca, con sus tierras e señorios, de este presente año de la data de esta nuestra carta como las arrendaron e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança la puede coger e recabdar por las dichas condiçiones del quaderno. E vos, las dichas justiçias los juzguedes segund el tenor e forma de aquellas.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, vos mandamos a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recodir al dicho Fernando de Madrid o al que el dicho su poder ovier con todos los mrs. que montare la dicha moneda forera de las dichas çibdades, asy todo çierto con la rastra pesquisa de ello, syn que aya de escusar ni escuse de la pagar salvo las personas suso nonbradas. E dadgelo e pagadgelo todo ello a los dichos plazos e segund que los a nos avedes a dar e pagar, e tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder ovier e se vos han resçebidos en cuenta.

E otrosy, alguno no recudades ni fagades recodir con los dichos mrs. de la dicha moneda forerade este dicho año, salvo el dicho Fernando, nuestro reçebtor o el que el dicho su poder ovier, sy no ser çiertos que quanto de otra guisa quederes e pagaredes, que lo perderedes, e vos no sea resçebido en cuenta, e aver los hedes a pagar otra vez. E fazerlo asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades de Murçia e Cartajena, e villas e logares del dicho obispado de Cartajena porque vos no puedan pretender de ello ynorançia. Asy vos, los dichos conçejos e enpadronadores e cogedores e las otras personas que nos devedes e devieredes e ovier de les dar e pagar la dicha moneda forera de este dicho año, no dieredes ni pagaredes ni quesieredes dar ni pagar al dicho nuestro reçebtor o al que el dicho su poder ovier, todo lo que monta la dicha moneda forera de las dichas çibdades de Murçia, Cartajena e Lorca con sus tierras e señorios e obispado, de este dicho presente año, asy lo çierto como la rastra pesquisa de ella, e a los dichos plazos, segund que en esta dicha nuestra carta de suso se contiene e declara por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, signado de escrivano publico, como dicho es.

Mandamos e damos poder al dicho Fernando de Madrid, nuestro reçebtor o al que el dicho su poder ovier e a Ramos de Requena, vezino de Chinchilla, nuestro executor, que vos prendan los cuerpos e entretanto tomen e prendan tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallaren, e los vendan e rematen en publica almoneda, segund por mrs. del nuestro aver, e de los mrs. que valieren, se entreguen e fagan pago de todo lo que asy nos devedes e devieredes e oviere-

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

des a dar e pagar de la dicha moneda forera de este año de la data de esta nuestra carta, e de las costas que sobrello fizieredes e se les recresçiere en los cobrar de todo bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna. E los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, los fazemos sanos e de paz a qualquier o qualesquier que los conprare, e sy bienes desenbargados no vos fallaren para conplimiento de lo que dicho es, nos lleven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra o de un logar a otro, e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta tanto que le ayades fecho e fagades pago de todo lo que asy nos devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es. E si para esto que deveis, el dicho nuestro executor e reçebtor o el que el dicho su poder ovier, menester ovier favor e ayuda. Mandamos a vos, los dichos corregidores, alcaldes, alguazil e otras justiçias, ofiçiales qualesquier, que ge lo dedes e fagades dar todo quanto de nuestra parte vos pidiere por manera que se faga e cunpla esto que nos mandamos.

Otrosy, vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego, dedes, entreguedes e fagades dar e entregar al dicho nuestro reçebtor o al que el dicho su poder ovier, los padrones de lo çierto de la dicha moneda forera, juntados, çerrados en publica forma, segund por la forma que se contiene en las leyes del dicho quaderno de la dicha moneda forera para que el dicho nuestro reçebtor lo resçiba e cobre de vosostros e cada uno de vos lo que monto e montare la dicha moneda forera de este dicho año, asy despues de ser dados e entregados los dichos padrones en la forma susodicha, el dicho nuestro reçebtor o el que el dicho su poder ovier entendiere que no son aquellos los çiertos e verdaderos e que en ellos ovo e ay fraude e engaño, oclusyones encubierta [de] algunos. Vos mandamos que luego que fueredes requeridos, le dedes enpadronadores en sus dichas çibdades e villas e logares del dicho regno de Murçia e obispado de Cartajena con juramento que de ello faga en forma devida, que junto con el o con quien el dicho su poder ovier, faga los dichos padrones a calles, segund siempre se acostunbro, poniendo en ellas a todas e qualesquier personas, vezinos e moradores de las dichas çibdades de Murçia e Cartajena e Lorca e su tierra e el dicho obispado de cartajena e otras villas e logares, de pechero por pechero e fidalgo por fidalgo, el clerigo por clerigo, en manera que no se aya de encobrir ni recubra personas algunas que bien e fiel e ligeramente sin arte e sin engaño e sin colusion alguna, fara los dichos padrones por ante el escrivano publico a cada uno de los dichos conçejos; e asy fecho lo siguiente, el dicho escrivano por ante quien pasare lo de e entregue a los dichos nuestros reçebtores o al que el dicho su poder ovier, porque mejor pueda aver e çebtar e resçibir todo lo que monta la dicha moneda forera como la rastra pesquisa de ella, de este dicho año.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a doze dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

E como quier que el dicho Fernando de Madrid o quien su poder ovier aya de resçibir e recabdar los mrs. de la dicha moneda forera, entiendase que los dichos mrs. que los ha de resçibir e recabdar el o el que el dicho su poder ovier. En quanto el fazer de las dichas rentas que las ha de fazer el dicho Fernando de Madrid e no otra persona qualesquier.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Conçejo, corregidores, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Cartajena e Murçia con la çibdad de Lorca e con sus tierras e de todas las otras çibdades e villas e logares del obispado de Cartajena, e de todos los señorios del dicho obispado de Cartajena, e a las aljamas de los judios e moros e enpadronadores e cojedores e las otras justiçias e personas contenidas en esta dicha carta del rey e de la reyna nuestros señores de suso escrita, vedla e conplidla en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e sus altezas por ella vos lo envian mandar. E por quanto por los sus contadores mayores fue moderado con el dicho Fernando de Madrid, reçebtor de esta otra parte, contienen, que aya de llevar e llevedes su salario e mantenimiento por fazer lo contenido en la dicha carta, ocho mill mrs.

Por ende sea entendido que se a de entregar de los dichos VIIIM mrs., de los primeros mrs.que lo que en ese poder ovier, resçebieren e cobraren de la moneda forera del dicho obispado de Cartajena, de que por la dicha carta de sus altezas lleva cargo de reçebir e cobrar e arrendar este año de MCCCCLXXXII años, los quales le han de ser resçebidos en cuenta del dicho cargo. Va escripto sobre raydo o diz: «dicho. Vala. Mayordomo, Juan Ruiz. Gonçalo. Françisco Nuñez. Andres Torres. Diego Sanchez. Ximeno de Briviescas. Diego de Buytrago. Juan de Alcoçer. Rodrigo de Alçaraz, e otras señales sin letras».

229

1482, Diciembre, 28. Rey Fernando al obispo de Córdoba, presidente de la Hermandad, a los diputados provinciales de ella y a los concejos de Murcia y Cartagena. Comunicándole el nombramiento del diputado de la Hermandad Diego Gómez de Baeza por vacante del dicho oficio. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 83r.)

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"